

Constancia Secretarial: 05 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sirvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00223-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandada:	EDWIN CAMILO ECHEVERRI DIAZ

Interlocutorio N° 1299

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, incoó demanda ejecutiva singular, frente a EDWIN CAMILO ECHEVERRI DIAZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 24 de abril de 2023, de la siguiente manera:

“(…) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado EDWIND CAMILO ECHEVERRI DAZA, y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas de dinero: Por el Pagaré N° 459676056 1.1. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$66.195.033), por concepto de capital. 1.2. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$6.812.790), por concepto de intereses remuneratorios entre el 05 de diciembre de 2.020 y el 13 de abril de 2.023. 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital, causados desde el día 14 de abril de 2023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Se tiene que el señor EDWIN CAMILO ECHEVERRI DIAZ, fue notificado personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 1001 que libra mandamiento de pago, auto interlocutorio No. 1065 que corrige mandamiento de pago, y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío

de la documentación al correo electrónico CAMILOKISS333@GMAIL.COM misma dirección electrónica que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío, acuse de recibido. Habiéndose verificado el procedimiento de notificación al demandado se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda el pagaré No. 459676056, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO DE BOGOTA S.A, por medio de apoderado, en contra de EDWIN CAMILO ECHEVERRI DIAZ, en la forma dispuesta en auto interlocutorio No. 880 que libró mandamiento de pago adiado el día 24 de abril de 2023, complementado con el auto interlocutorio No. 1065 que corrige mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.920.312).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la

liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a3d650b3f549c01f838d9cf98811c558cbce60bd0e9590f8f9639dfa2d77f7**

Documento generado en 05/06/2023 03:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>